



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Divorcio de matrimonio civil
Demandante	Yanelis Marcela Gallego Trejo, CC. 1.128.452.241
Demandado	José Senén Palacios Londoño, CC. 11.798.573
Radicado	05001 31 10 014 2022 00524 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Yanelis Marcela Gallego Trejo**, ha presentado demanda verbal tendiente a obtener el Divorcio de Matrimonio Civil, que ha celebrado con el señor **José Senén Palacios Londoño**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien en el hecho octavo de la demanda, se aludió a la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, como la esgrimida para solicitar el divorcio; debe ser ampliado el fundamento fáctico atinente a tal causal en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan dar cuenta de tal incumplimiento respecto a la cónyuge e hijos como se insinúa.
2. Consecuentes con la causal invocada, debe ser precisada la pretensión de divorcio que nos ocupa.
3. Debe ser aclarada la grafía correspondiente al nombre del demandado; esto por cuanto en el registro civil de matrimonio figura como JOSE CENEN PALACIOS LLONDOÑO y en la demanda, entre otros documentos, se aludió al mismo indistintamente como SENEN y PALACIOQ.
4. En cuanto al poder allegado; el mismo aparece suscrito, pero debe ser incorporado observando los lineamientos que al respecto establece la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, como documento esencial



para la admisión de la demanda. Es decir, se hará presentación personal del mismo ante Notarío o de ser conferido a través de medio digital, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo denunciado como correspondiente a la demandante.

5. Dado que se anexó acta de audiencia de conciliación administrativa en materia de cuota alimentaria, custodia, cuidados personales y visitas relacionada con los hijos de la pareja, mediante diligencia celebrada el 3 de agosto de 2021; deben ser corregidas las pretensiones de la demanda que aluden a fijación de estos aspectos ya acordados según el documento incorporado. Esto por cuanto existiendo tal convenio, no hay lugar dentro del presente trámite a su fijación. De estar frente a un incumplimiento, otra es la vía legal que debe agotarse en tal sentido.

6. En cuanto a la prueba testimonial; respecto a los deponentes relacionados, se debe indicar el canal digital a fin de lograr su citación.

7. Deberá afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Ya acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8º).

8. Sin que constituya causal de inadmisión, una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto, lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes. (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4831d8397600c608dc81d9b772a5858770802cf5a5e63402a94ce709c6dc649d**

Documento generado en 15/09/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>